



EXPEDIENTE : 100-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DUKE ENERGY EGENOR S. EN C. POR A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TÉRMICA CHIMBOTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
SECTOR : ELECTRICIDAD

Lima, 24 de octubre del 2014

Se declara el cumplimiento por parte de Duke Energy Egenor S. en C. por A. de las medidas correctivas dictadas por la Resolución Directoral N° 516-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2014.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 516-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2014, notificada el 16 de setiembre del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización (en lo sucesivo, el **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de Duke Energy Egenor S. en C. por A. (en adelante, **Duke Energy**) por la comisión de la siguiente infracción:

| Conducta infractora | Norma que establece la obligación incumplida | Medida correctiva |
|--|--|----------------------|
| El almacén central de residuos sólidos de la Central Térmica Chimbote no cuenta con pisos lisos de material impermeable y resistente; señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles y capacidad para almacenar contenedores de bolsas con trapos impregnados con hidrocarburos. | Numeral 3 del artículo 39° y numerales 7 y 9 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Adecuación ambiental |



2. En la referida Resolución Directoral, a fin de que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Central Térmica Chimbote (en lo sucesivo, la **CT Chimbote**) cuente con pisos lisos de material impermeable y resistente, así como con una correcta señalización y que se almacenen los residuos sólidos en contenedores, sin sobrepasar su capacidad, se ordenaron las siguientes medidas correctivas:

- (i) Implementación de una nueva base de concreto debidamente revestida con pintura epóxica.
- (ii) Colocar correctamente la señalización de acuerdo a la naturaleza de los elementos que se encuentran depositados dentro del almacén.



(iii) Almacenar los residuos sólidos peligrosos sin sobrepasar la capacidad de los contenedores y considerando el tipo de residuo a almacenar conforme a sus características físicas, químicas y biológicas.

3. El 18 de setiembre del 2014, mediante el escrito con registro N° 037786, Duke Energy remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas.
4. El 14 de octubre del 2014, la DFSAI emitió el Informe N° 001-OEFA/DFSAI-EMC que analizó la información presentada por el administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

5. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y orden la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento de dicha medida.

8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD:

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :

- (i) Si Duke Energy cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 516-2014-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.



IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. El 28 de agosto del 2014, se emitió la Resolución Directoral N° 516-2014-OEFA/DFSAI, que declaró la responsabilidad administrativa de Duke Energy conforme a lo siguiente²:

“El almacén central de residuos sólidos de la Central Térmica Chimbote no cuenta con pisos lisos de material impermeable y resistente; señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles y capacidad para almacenar contenedores de bolsas con trapos impregnados con hidrocarburos.”

² Folios del 60 al 84 del Expediente.



- 12. La conducta descrita se sustentó en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión³, en la que se observaron bolsas con residuos sólidos peligrosos de distintas características, colocadas en contenedores y en cantidades que superan su capacidad de almacenamiento.

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



- 13. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

| N° | Obligación | Plazo | Forma de acreditar el cumplimiento |
|----|--|---|--|
| 1 | Implementación de una nueva base de concreto debidamente revestida con pintura epóxica. | No mayor de treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución. | Presentar al OEFA un informe que contenga fotografías que demuestren las acciones de cumplimiento. |
| 2 | Colocar correctamente la señalización de acuerdo a la naturaleza de los elementos que se encuentran depositados dentro del almacén. | No mayor de tres (3) días hábiles de notificada la presente resolución. | Presentar al OEFA un informe que contenga fotografías que demuestren las acciones de cumplimiento. |
| 3 | Almacenar los residuos sólidos peligrosos sin sobrepasar la capacidad de los contenedores y considerando el tipo de residuo a almacenar conforme a sus características físicas, químicas y biológicas. | No mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución. | Presentar al OEFA un informe que contenga fotografías que demuestren las acciones de cumplimiento. |



- 14. Corresponde resaltar que del texto de las medidas correctivas ordenadas se desprende que Duke Energy no tiene restringidas las opciones del tipo de materiales a utilizar a fin de cumplir con dichas medidas, con lo cual podía elegir libremente la mejor vía para cumplir con la obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

³ Folios del 18 al 19 del Expediente.



15. En ese sentido, el 18 de setiembre del 2014 Duke Energy remitió a la DFSAI la siguiente información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenada por la Resolución Directoral N° 516-2014-OEFA/DFSAI:

- a) Con relación a implementar una nueva base de concreto debidamente revestida con pintura epóxica, Duke Energy señaló que mediante Orden de Servicio N° 35044 del 22 de noviembre del 2013, contrató a la empresa Rio Blanco Ingeniería & Construcciones S.A.C. a fin de ejecutar la ampliación del Almacén de Residuos de la Central Térmica Chimbote, construyéndose una nueva base de concreto debidamente revestida con pintura epóxica, tal como se verifica en las siguientes fotografías:

Anexo 1-A



- b) Sobre la correcta colocación de la señalización de acuerdo a la naturaleza de los elementos que se encuentran depositados dentro del almacén, Duke Energy presentó las siguientes fotografías:

Anexo 1-B



Foto 1
Señalización del Almacén con Residuos Líquidos

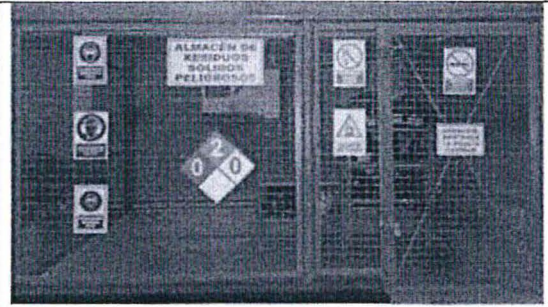


Foto 2
Señalización del Almacén con Residuos Sólidos

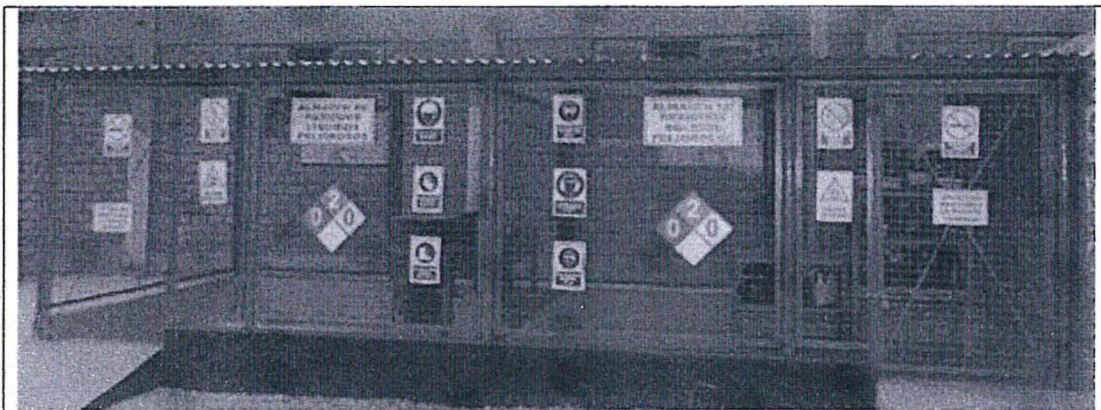


Foto 3
Almacén de Residuos de CT Chimbote con LA SEÑALIZACIÓN DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LOS ELEMENTOS QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS DENTRO DEL ALMACÉN.



- c) Respecto del almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos sin sobrepasar la capacidad de los contenedores y considerando el tipo de residuo a almacenar conforme a sus características físicas, químicas y biológicas, Duke Energy presentó las siguientes fotografías:

Anexo 1-C

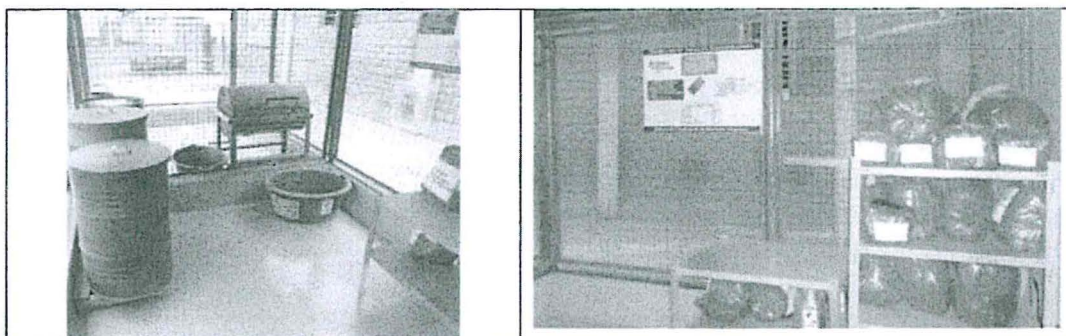


Foto 1 y 2

Almacén de Residuos de CT Chimbote

Almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos sin sobrepasar la capacidad de los contenedores y considerando el tipo de residuo a almacenar conforme a sus características físicas, químicas y biológica.

16. De los medios probatorios presentados por Duke Energy, se verifica que la información presentada acredita lo siguiente:
- (i) Anexo 1-A.- De las fotografías N° 1 y 2, se puede evidenciar que Duke Energy realizó trabajos de ampliación del almacén de residuos de la central térmica Chimbote, y de construcción de una nueva base de concreto. Asimismo, de las fotografías N° 3 y 4 se puede evidenciar el pintado de la nueva base de concreto con pintura epóxica y, por último, de la fotografía N° 5 se observa el trabajo culminado, puesto que el almacén de residuos de la CT Chimbote se encuentra impermeabilizado con una nueva base de concreto y revestido con pintura epóxica.
 - (ii) Anexo 1-B.- De las fotografías N° 1, 2 y 3 se puede evidenciar que Duke Energy colocó la señalización advirtiendo lo siguiente]: "Almacén de residuos líquidos peligrosos" y "Residuos sólidos peligrosos", es decir, especificando la naturaleza de tales residuos, así como su peligrosidad mediante el rombo de seguridad de la NFPA⁴.
 - (iii) Anexo 1-C.- De las fotografías N° 1 y 2, se puede evidenciar que los residuos peligrosos no sobrepasan la capacidad de sus contenedores, se encuentran ordenados y separados de acuerdo a sus características físicas, químicas y biológicas, verificándose además que han sido rotulados.
17. De la misma manera, el Informe N° 001-OEFA/DFSAI-EMC establece que los medios probatorios presentados por Duke Energy evidencian el total cumplimiento de las medidas correctivas, conforme a lo señalado anteriormente.
18. Cabe señalar que las acciones realizadas por Duke Energy en las instalaciones del Almacén de Residuos de la CT Chimbote, a fin de cumplir con las medidas correctivas, evitan que se puedan generar impactos ambientales negativos al suelo de dicho almacén.
19. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 516-2014-OEFA/DFSAI.



⁴ Por sus siglas en inglés "National Fire Protection Association" (Asociación Nacional de Protección contra el Fuego).



20. No obstante lo indicado, cabe resaltar que lo dispuesto en la presente Resolución no implica que el OEFA no pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Duke Energy, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 516-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Duke Energy Egenor S. en C. por A.

Artículo 2°.- Declarar concluido el presente procedimiento administrativo sancionador al verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 516-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA